I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

24930 *Resolución de 17 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos de gas natural del año natural 2027, y por la que se modifica el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista.*

La obligación de constitución de existencias mínimas de seguridad por parte de los comercializadores de gas natural y de los consumidores directos en mercado, establecida en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, fue desarrollada a través del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación del abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES). Dicho real decreto estableció en veinte días de consumo firme el volumen de existencias mínimas que estos sujetos deben mantener en los almacenamientos subterráneos. Asimismo, el artículo 17.2 de dicho real decreto facultó a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar la cuantía y la localización de las existencias mínimas, así como para establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción.

Cabe señalar que este mecanismo de reservas obligatorias se introdujo en un momento en el que la normativa europea no contemplaba la obligación de mantener existencias mínimas de gas natural para reducir el impacto de una eventual interrupción del suministro o de un fallo en una infraestructura de importación. Fue el Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas, el que impuso a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de alcanzar, a 1 de noviembre de 2022, un nivel mínimo de llenado de los almacenamientos subterráneos del 80 %, que se elevó al 90 % para los años sucesivos. El reglamento incluía en su anexo I una trayectoria de llenado de obligado cumplimiento para el año 2022, mientras que, para el año 2023 y siguientes, la trayectoria debía ser propuesta por cada Estado miembro y aprobada mediante un reglamento de ejecución de la Comisión Europea.

En aplicación de la habilitación incluida en el artículo 17 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, se trasladó la nueva obligación europea a los sujetos obligados mediante una fórmula que la expresa en número de días de ventas o consumos firmes del año natural anterior.

Posteriormente se aprobó el Reglamento (UE) 2025/1733 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938 en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar el suministro de gas antes de la temporada de invierno. Entre las modificaciones introducidas se encuentra la posibilidad de que los Estados miembros alcancen el objetivo de llenado en cualquier momento comprendido entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año. Asimismo, se estableció la posibilidad de aplicar una reducción de 10 puntos porcentuales sobre dicho objetivo en caso de que experimenten dificultades para llenar los almacenamientos. Por último, se dispuso que los objetivos

cve: BOE-A-2026-24930
Verificable en https://www.boe.es

parciales de la trayectoria de llenado dejaran de ser vinculantes y pasaran a tener carácter orientativo, sin necesidad de ser publicados por la Comisión Europea.

Por otra parte, el artículo 6 bis.10 del Reglamento (UE) 2017/1938, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, faculta a la autoridad competente de cada Estado miembro para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir la trayectoria de llenado, entre ellas, el establecimiento de objetivos intermedios vinculantes de ámbito nacional.

Asimismo, el artículo 6 de la citada Orden TED/72/2023, de 26 de enero, establece que, antes del 31 de agosto del año n, el Gestor Técnico del Sistema (GTS) comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas dos propuestas de objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos, una con carácter orientativo y otra con carácter obligatorio, correspondientes a niveles de llenado del 90 % y del 80 %, respectivamente, a 1 de noviembre del año siguiente, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Reglamento (UE) 2017/1938. Sobre la base de dicha propuesta, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, mediante resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la trayectoria de objetivos de llenado del año siguiente, indicando cuáles tendrán carácter orientativo y cuáles serán obligatorios.

Con fecha 31 de agosto de 2026, el GTS remitió a esta Dirección General el documento «Proyecto de trayectoria de llenado de los almacenamientos subterráneos para el año 2027, con hitos intermedios en los meses de febrero, mayo, julio y septiembre», conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero. En dicha propuesta, el GTS tomó como punto de partida para la determinación de estos objetivos el nivel de llenado previsto para el 1 de noviembre de 2026, estimado en el 87 % de la capacidad nominal de los almacenamientos subterráneos (31.256 GWh). Dicha estimación se fundamenta en la capacidad contratada mediante asignación directa y exenta del pago del canon de almacenamiento, siempre que esta sea llenada al 100 %, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. Asimismo, contempla una extracción equivalente a la registrada durante los meses de noviembre, diciembre y enero más fríos de los cinco años anteriores.

Desde la remisión de dicha comunicación, el precio del gas en el mercado se ha duplicado como consecuencia, entre otros factores, de la prolongación del conflicto en Irán, alcanzando el precio de cierre del producto «D+1» en MIBGAS los 103,65 €/MWh el 31 de octubre de 2026. Por otra parte, las existencias comerciales almacenadas en los almacenamientos subterráneos el 1 de noviembre de 2026 alcanzaban los 29.836 GWh (83 % de llenado), cantidad un 2 % inferior a la registrada en la misma fecha del año 2025, cuando ascendían a 30.567 GWh (85 % de llenado), lo que reduce la capacidad de extracción de los almacenamientos, especialmente durante los últimos meses del ciclo anual de inyección-extracción, el cual finaliza el 31 de marzo.

Adicionalmente, se debe tener en consideración la aplicación del Reglamento (UE) 2026/261 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de enero de 2026, sobre la eliminación progresiva de las importaciones de gas natural ruso y la preparación de la eliminación progresiva de las importaciones de petróleo ruso, la mejora del seguimiento de las posibles dependencias energéticas y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938, en el que se introduce el marco normativo para la eliminación gradual de las importaciones tanto de gas natural como de gas natural licuado en la Unión Europea procedentes de la Federación Rusa. En el caso de las importaciones de gas natural licuado, la exención temporal dejará de estar vigente a partir del 1 de enero de 2027, lo que supone una dificultad adicional para los suministros europeos en 2027, en un escenario complejo en caso de prolongación de la interrupción del suministro a través del Estrecho de Ormuz.

En este escenario, se considera que la previsible menor aportación de los almacenamientos subterráneos, consecuencia de un menor llenado a 1 de noviembre, hace aconsejable aceptar la propuesta del GTS relativa a los hitos intermedios de

cve: BOE-A-2026-24930
Verificable en https://www.boe.es

llenado y mantener su carácter obligatorio y, ante la posibilidad de que las tensiones del mercado se mantengan durante el año 2027, se opta por mantener el objetivo de llenado del 90% para el periodo entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2027 como una medida que contribuirá a garantizar el suministro en el invierno 2027-2028.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, se ha introducido la flexibilidad de minoración de 5 puntos porcentuales en los objetivos obligatorios intermedios de mayo, julio y septiembre, por considerar que es una solución eficiente que no compromete ni la consecución del objetivo de noviembre ni la contribución de estos hitos a la seguridad del suministro de gas.

Adicionalmente, a la vista de que la prolongación en el tiempo de las tensiones del mercado hace necesario mantener la obligación de mantenimiento de un volumen de existencias elevado en los almacenamientos subterráneos, y con el objetivo de reducir el coste incurrido, se considera conveniente mantener con carácter permanente la flexibilidad para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias gas natural licuado en las plantas de regasificación, que se introdujo con carácter urgente en el artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Con este objetivo se procede a modificar la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 26 de septiembre de 2021, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista, para incorporar dichas medidas y hacerlas permanentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución fue sometida a trámite de información pública en la página de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del 9 al 21 de octubre de 2026, durante el cual los agentes afectados tuvieron la oportunidad de remitir sus alegaciones, que fueron consideradas en la redacción final.

Asimismo, la propuesta fue remitida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuya Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, el 29 de octubre de 2026, el correspondiente informe, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia realizado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos continúa ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente resolución la publicación de la trayectoria de llenado de los almacenamientos subterráneos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Segundo. *Trayectoria de llenado para el año 2027.*

Los objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2027, expresados en porcentaje de su capacidad nominal, son:

a) Objetivo obligatorio de 1 de febrero de 2027: 61 %.

b) Objetivo obligatorio de 1 de mayo de 2027: Entre 50 % y 55 %, sin que en ningún caso el volumen de gas almacenado pueda situarse por debajo de los veinte días de existencias mínimas de seguridad.

c) Objetivo obligatorio de 1 de julio de 2027: Entre 59 % y 64 %.

cve: BOE-A-2026-24930
Verificable en https://www.boe.es

d) Objetivo obligatorio de 1 de septiembre de 2027: Entre 73 % y 78 %.

e) Objetivo obligatorio, a alcanzar cualquier día entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2027, ambos incluidos: 90 %.

Tercero. *Modificación de la Resolución de 26 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista.*

El apartado sexto de la Resolución de 26 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista, queda redactado como sigue:

«1. Se considerará cumplida la obligación siempre que las existencias diarias de GNL del sujeto obligado no sean inferiores al 85 por ciento de su obligación diaria, siempre y cuando la media aritmética de las existencias diarias del sujeto obligado en el mes natural no sea inferior a su obligación mensual.

2. El GTS monitorizará diariamente el cumplimiento del Plan de Actuación Invernal, informando a los usuarios en caso de incumplimiento, con el objeto de que adopten las medidas correctoras oportunas.

3. Durante el periodo invernal, y con objeto de poder anticipar situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro del sistema gasista, el GTS solicitará a los usuarios confirmación de las descargas y cargas de GNL programadas de los siguientes treinta días. Se considerará como programa de aprovisionamiento del usuario el programado en el SL-ATR mediante entradas por conexiones internacionales y a través de descargas de GNL, para el periodo comprendido entre los días d+1 y d+30. Esta confirmación tendrá únicamente efectos informativos y en ningún caso afectará a las obligaciones y procedimientos de programación y nominación establecidos en la Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

4. En caso de que, como consecuencia de los incumplimientos o de la evolución de los programas de aprovisionamiento, el GTS estime que existe un riesgo para la seguridad de suministro del sistema gasista, y exclusivamente a los efectos de mantener los parámetros de seguridad necesarios, procederá a declarar “Situación de Operación Excepcional” (SOE) conforme a lo dispuesto en el capítulo 5 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista aprobadas por la Orden TED/181/2025, de 13 de febrero, e informará a la Dirección General de Política Energética y Minas a efectos, en su caso, de la necesidad de declaración del nivel de crisis que corresponda. En el análisis de las causas que hayan motivado dicha declaración y en las actuaciones en las que proceda, se tendrán en consideración, entre otras circunstancias, los programas de aprovisionamiento de todos los usuarios y su grado de cumplimiento.

5. Durante el periodo de movilización de la reserva invernal, el GTS realizará un seguimiento diario de la situación que lo hubiera desencadenado y de sus potenciales consecuencias, informando a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

Cuarto. *Aplicación del hito de febrero.*

A efectos del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad dispuesta en el artículo 6.7 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, el hito para febrero de 2027, establecido en el resuelvo segundo, se aplicará a partir del día de gas 16 de diciembre de 2026 (éste incluido).

cve: BOE-A-2026-24930
Verificable en https://www.boe.es

Quinto. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el resuelvo segundo que entrará en vigor el día 16 de diciembre de 2026.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 17 de noviembre de 2026.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

cve: BOE-A-2026-24930
Verificable en https://www.boe.es